



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-6/2022

PROMOVENTE: ISAAC DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ

DENUNCIADO: PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ, CONCEJAL DE LA ALCALDÍA COYOACÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y existencia de vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato** del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, atribuible a Paulo Emilio García González, Concejal de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, derivado de diversas publicaciones en su cuenta de *Twitter*.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o Junta Distrital	23 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Concejal de la Alcaldía Coyoacán	Paulo Emilio García González, Concejal de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se citan se refieren al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

ABREVIATURAS	
Promovente o denunciante	Isaac de Jesús García González
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

ANTECEDENTES

I. Proceso de revocación de mandato

1. **a. Reforma constitucional².** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el cual se adicionaron diversas disposiciones a la Constitución en materia de revocación de mandato.
2. **b. Lineamientos.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1444/2021³, emitió los Lineamientos para la organización de revocación de mandato, así como sus anexos.
3. **c. Ley de Revocación.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato⁴.
4. **d. Modificación de los Lineamientos.** El treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, al obrar en la página oficial del Diario Oficial de la Federación consultable a través del enlace electrónico: <https://bit.ly/3IFnkNj>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>



INE/CG1566/2021⁵ la modificación a los Lineamientos con motivo de la expedición de la ley que regula este mecanismo de democracia directa y sus anexos.

5. **e. Recurso de apelación SUP-RAP-415/2021.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, MORENA impugnó el acuerdo INE/CG1566/2021, que modificó los Lineamientos. De igual manera, el INE cambió la fecha para llevar a cabo la revocación de mandato al diez de abril.
6. **f. Fase previa.** Del uno de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la etapa de recolección de apoyo ciudadano para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
7. **g. Informes de apoyo.** El dieciocho de enero, el Registro Federal de Electores del INE informó que, con corte al diecisiete de ese mes, se alcanzó el porcentaje de la Lista Nominal de Electores requerido para el citado proceso⁶.
8. Posteriormente, el veintiséis de enero, se presentó al Consejo General del INE la comunicación relativa a que se cubrió el porcentaje legal de firmas de apoyo de la ciudadanía para solicitar la petición del proceso revocatorio⁷.
9. El treinta y uno siguiente, el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para el citado mecanismo de participación ciudadana⁸.
10. **h. Acción de inconstitucionalidad.** El tres de febrero, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, en la que se impugnó la

⁵Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶ Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/3gh5KmN>.

⁷ Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/3h5CyiU>.

⁸ Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/33CkmKv>.

Ley de Revocación, y declaró la invalidez del último párrafo de su artículo 32, que preveía la posibilidad de que los partidos políticos promovieran la participación ciudadana durante el proceso de revocación de mandato.

11. **i. Aprobación de la convocatoria**⁹. El cuatro de febrero, mediante el acuerdo INE/CG52/2022 el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete siguiente.

II. Substanciación del procedimiento

12. **a. Queja**¹⁰. El dieciocho de marzo, Isaac de Jesús García González, por su propio derecho, presentó queja en contra de Paulo Emilio García González, en su carácter de Concejal de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y violación a las reglas de promoción de la revocación de mandato, a través de su usuario en *Twitter*.
13. La denuncia recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE fue remitida a la Junta Distrital¹¹ el diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 474, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral en relación a los numerales 459, párrafo 2 de la misma Ley y 5, párrafo 1, fracción VI y 64, párrafo 1 del Reglamento de Quejas, conforme a los cuales cuando los motivos de denuncia estén relacionados con la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, la queja deberá ser presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta local o distrital del INE correspondiente.
14. El promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la difusión en redes sociales de las publicaciones denunciadas y conminar al denunciado a dejar de realizar alguna conducta que pudiera afectar la equidad en el proceso de revocación de mandato.

⁹ Documentos consultables en los enlaces electrónicos: <https://bit.ly/3GOEzug> y <https://bit.ly/3oTH1JY>.

¹⁰ Véase los folios 15 a 40 del expediente.

¹¹ Oficio INE-UT-02349/2022.



15. **b. Radicación, admisión, y diligencias.** El diecinueve de marzo, la autoridad instructora, determinó registrar la queja¹², admitirla y realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
16. **c. Medidas cautelares**¹³. El veintiocho de marzo, mediante el acuerdo A23/INE/CDMX/CD23/28-02-2022, el 23 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México declaró procedente parcialmente la adopción de medidas cautelares¹⁴.
17. **d. Emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintinueve siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

18. **a. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración¹⁵.
19. **b. Turno y radicación.** El veinte de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-6/2022** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y, una vez verificados tanto los requisitos de ley como su debida integración, elaboró el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

20. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se trata de una queja en la que se

¹² Con la clave de identificación **JD/PE/IJGG/JD23/CDMX/PEF/2/2022**.

¹³ Véase los folios 44 a 54 del expediente.

¹⁴ Determinación que no fue controvertida.

¹⁵ De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/2QDlruT>.

reclamó la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de veda del proceso de revocación de mandato y la violación a las reglas de promoción de dicho ejercicio participativo, por parte de una persona que ostenta el cargo de Concejal de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, en el contexto del proceso de revocación del mandato del Presidente de la República¹⁶.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

21. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁷. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución¹⁸.

¹⁶ Ello, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, 5, 32, 33, 61 de la Ley de Revocación; 449, inciso g) y 477, de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia. Además, prevé que las resoluciones que emita en tal proceso podrán impugnarse en términos de los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III de la Constitución.

Por su parte, en el artículo 61 de la Ley de Revocación se establece que **corresponde a dicho instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley de Revocación, en términos de la Ley Electoral**, mientras que en los citados Lineamientos se previó que, para el caso de la presunta promoción y propaganda de la revocación de mandato con recursos públicos, se instauraría el procedimiento especial sancionador correspondiente.

En ese sentido, la Sala Superior identificó de manera puntual la competencia de esta Sala Especializada para conocer procedimientos como el que nos ocupa al resolver el expediente SUP-REP-505/2021.

¹⁷ Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

¹⁸ Resulta aplicable la tesis III.2o.P.255 P de rubro: **IMPROCEDENCIA CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES**.



23. En este caso, el denunciado refiere que, si el motivo de la denuncia son las presuntas publicaciones atribuidas al perfil que administra, correspondientes a una cuenta de *Twitter*, que posiblemente constituyen una vulneración a las normas que regulan el desarrollo de la revocación de mandato, al no poderse localizar esas publicaciones y tomando en cuenta que el objeto del procedimiento es evitar violaciones a la normativa electoral, entonces el acto es inexistente y, en consecuencia, la denuncia es improcedente ya que no hay materia que investigar, conforme al artículo 60 del Reglamento de Quejas.
24. No asiste razón al denunciado respecto de la inexistencia de los hechos, en virtud de que el denunciante ofreció en su escrito de denuncia la cita de las diversas ligas electrónicas en las que se alojaron las publicaciones materia de este procedimiento, la captura de pantalla de las mismas y anexo fotográfico de su contenido y, para corroborar dichos indicios, conforme a la solicitud del denunciante, la autoridad instructora elaboró acta circunstanciada de veintiuno de marzo en el que hizo constar la existencia de las publicaciones, de ahí que determinara radicar la denuncia y dar continuidad a la investigación que ahora se resuelve.
25. El análisis de las pruebas y del contenido de las publicaciones se realizará en los apartados correspondientes de esta sentencia.
26. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada no advierte, de manera oficiosa, la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

27. Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo, el promovente refirió que el tres, cuatro, cinco y once de marzo, el denunciado realizó cuatro publicaciones en su perfil de *Twitter* relativas a la realización de una actividad denominada "CINE ASAMBLEAS #QueSigaAMLO"; fotografías alusivas a un recorrido en la colonia Carmen Serdán, en la Ciudad de México donde se repartió material impreso con la leyenda "PARTICIPA ESTE 10 DE ABRIL EN LA REVOCACIÓN DE MANDATO"; fotografías relativas a una actividad denominada "BARRIO BOCINA, AQUÍ SE ESCUCHA EL SENTIR DEL PUEBLO #QueSigaAMLO y una serie de fotografías sobre la realización de

Cine Asambleas en la colonia Emiliano Zapata, ubicada en el Oriente de Coyoacán.

28. El denunciante refiere que tales hechos constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido e indebida promoción del proceso de revocación de mandato, al tratarse de una persona funcionaria pública.
29. Por su parte, el denunciado aduce que las publicaciones denunciadas no están visibles en su perfil de *Twitter*, por lo que son inexistentes y, en consecuencia, se actualiza la improcedencia de la denuncia.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

30. Para determinar la actualización o no de la infracción se debe establecer la existencia de los hechos denunciados, conforme al material probatorio, lo cual se analiza a continuación.

31. **1. Pruebas ofrecidas por el denunciante y admitidas en el procedimiento.**

1.1. **Inspección por parte de la autoridad instructora**, con la finalidad de que verifique la información señalada en la denuncia.

1.2 **Técnicas** consistentes en catorce impresiones fotográficas.

1.3 **Presuncional legal y humana** en lo que favorezca a la denuncia.

1.4 **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias que obren en el expediente.

32. **2. Pruebas de las que se allegó la autoridad instructora.**

2. 1. Documental Pública consistente en acta circunstanciada de veintiuno de marzo¹⁹, en la que se hace constar el contenido de las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://Twitter.com/paulogarciag/status/1499560145604554753?s=12>.
2. <https://Twitter.com/paulogarciag/status/1499877579062398978?s=12>.
3. <https://Twitter.com/paulogarciag/status/1500254454607761416?s=12>.
4. <https://Twitter.com/paulogarciag/status/1502521303189884930>.

¹⁹ AC013/INE/CM/JD23/21-03-2022



2. 2 Documental privada, consistente en el escrito de veinticuatro de marzo, por el cual la parte denunciada da contestación al requerimiento formulado por la autoridad, señalando que Paulo Emilio García González, Concejal de la Alcaldía Coyoacán, es el administrador del perfil “Paulo Emilio García” de la red social y de servicio de microblogging para la comunicación en tiempo real denominada “*Twitter*”.

2.3 Documental pública, consistente en acta circunstanciada²⁰ de veintinueve de marzo, realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar impuesta.

33. **3. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

34. No ofreció pruebas en su escrito de alegatos ni en respuesta al requerimiento que le fue formulado el diecinueve de marzo, únicamente capturas de pantalla en el escrito mediante el cual informa sobre el acatamiento de las medidas cautelares que le fueron dictadas.

SEXTA. HECHOS PROBADOS

35. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

36. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

37. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

38. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

²⁰ Identificada como AC014/INE/CM/JD23/29-03-2022

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

39. Por último, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.
40. Sobre esa base, la valoración individual y conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:
 - a. **Calidad del funcionario público.** Es un hecho notorio²¹ para esta autoridad, que mediante resolución al expediente SUP-REP-1831/2021 y acumulado, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó confirmar la asignación de Concejalías de la Alcaldía de Coyoacán por el principio de representación proporcional, realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que se designó al denunciado.
 - b. **Titularidad.** El denunciado es titular de la cuenta de *Twitter*, en donde se efectuaron las publicaciones denunciadas, conforme lo refirió en contestación al requerimiento respectivo, mediante escrito de veinticuatro de marzo.
 - c. **Existencia y difusión de la propaganda.** Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el veintiuno de marzo, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones de tres, cuatro, cinco y once

²¹ Localizable en www.te.gob.mx. Sobre el carácter de hecho notorio de las sentencias es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 16/2018 emitida por el Pleno de la Suprema Corte. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Tomo I, junio de 2018, de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**



de marzo, en la cuenta de *Twitter* del denunciado, cuyo contenido se analizará posteriormente.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

I. Materia de la denuncia

41. En el presente asunto se debe resolver si el denunciado difundió propaganda gubernamental durante periodo prohibido, en su red social de *Twitter* e infringió las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato en curso.

II. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

II. 1. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el proceso de revocación de mandato²²

42. El artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la Presidencia de la República, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.
43. En este sentido, se observa que la Constitución dispone una **limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental** en este tipo de procedimientos de participación ciudadana.
44. La Sala Superior ha señalado que este límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio²³.

²² Véase SRE-PSL-4/2022

²³ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2022.

45. Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el **voto universal, libre, secreto y directo**, así como las demás **garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio**, por lo que la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en limitaciones temporales como la que se aborda: **la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático**²⁴.
46. Las únicas excepciones que la Constitución autoriza en ese período para la **comunicación gubernamental**²⁵, son: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
47. La Sala Superior ha definido la **propaganda gubernamental**, aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**.²⁶
48. En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda²⁷, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
49. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal**,

²⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

²⁵ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

²⁶ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

²⁷ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²⁸.

50. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.
51. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía²⁹.
52. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
53. En relación con este concepto, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo para abordar la definición de *propaganda gubernamental* contenido en el artículo 33 de la Ley de Revocación.
54. Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, esta Sala Especializada ya ha señalado que dicho decreto cumple con las características de **generalidad**³⁰, **abstracción**³¹ e **impersonalidad**³² por lo que, en principio,

²⁸ Expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado; retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019.

²⁹ En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

³⁰ Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.

³¹ La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

³² La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.

debería atenderse en la solución de asuntos que involucren el artículo citado³³.

55. No obstante, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022 la Sala Superior señaló que esta *interpretación auténtica* del concepto de *propaganda gubernamental* constituye una **modificación a un aspecto fundamental del actual proceso de revocación de mandato**, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.
56. En atención a esto, expresamente concluyó que el decreto es *inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo*³⁴, por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa³⁵.

II. 2. Vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato

57. Los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución, 32, 33 y 35 de la Ley de Revocación contienen diversas cuestiones relevantes para el presente asunto³⁶:

³³ Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-33/2022, confirmada en este punto por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-151/2022 y acumulados.

³⁴ La Sala Superior también refirió que en el decreto de interpretación legislativa: **i)** no realizó una interpretación auténtica del término "propaganda gubernamental" que pretendiera aclarar su significado, sino que excedió el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato y **ii)** con lo anterior, se contrarió el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En atención a esto, si bien el argumento relacionado con la temporalidad en la emisión del decreto satisface el análisis exigido para calificarlo como Derecho no aplicable a la presente causa, se identifican los argumentos vertidos al haber sido emitidos por la Sala Superior para analizar los alcances o el contenido del ejercicio realizado por el Congreso de la Unión.

³⁵ En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

³⁶ En el presente estudio no se abordan las prohibiciones oponibles a los partidos políticos con motivo de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2022, por no involucrarse en la presente causa.



58. **Competencia exclusiva del INE**³⁷. El INE tiene la obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión, conforme a lo siguiente:
59. La difusión deberá ser *objetiva, imparcial y con fines informativos*.
60. Debe iniciar al día siguiente en que se publique la convocatoria del proceso de revocación y concluirá tres días anteriores a la jornada de votación.
61. La campaña de difusión se realizará a través de los tiempos que correspondan al INE en radio y televisión.
62. El INE es la única autoridad que podrá administrar los tiempos del Estado en radio y televisión y, en caso de que estime que el tiempo con que cuenta resulte insuficiente para la difusión del procedimiento de revocación de mandato, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.
63. **Uso de recursos públicos**³⁸. Se prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.
64. **Radio y televisión**³⁹. Se prohíbe a toda persona física o moral la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana dentro del proceso de revocación de mandato.
65. **Participación ciudadana**⁴⁰. La ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento respecto del proceso de revocación de mandato por todos los medios a su alcance y de forma individual o colectiva, salvo el caso de la contratación de tiempos en radio y televisión que se encuentra expresamente prohibida.
66. En atención a ello, las publicaciones denunciadas no pueden calificarse como el ejercicio del derecho de un ciudadano a exponer en redes sociales su

³⁷ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación.

³⁸ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo primero de la Constitución y 33, párrafo séptimo, de la Ley de Revocación.

³⁹ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo tercero de la Constitución y 33, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación.

⁴⁰ Artículo 33, párrafo cuarto, y 35 de la Ley de Revocación.

posicionamiento frente a la revocación de mandato, por lo que se involucra el probable uso de recursos públicos para la promoción o propaganda de dicho proceso de participación ciudadana y del deber de imparcialidad que es oponible a las personas servidoras públicas en ese contexto⁴¹.

67. A este respecto, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión de las personas servidoras públicas implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones en los ejercicios de revocación de mandato, siempre que con ello no se vulnere o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la neutralidad en dicho ejercicio de participación ciudadana⁴².
68. En atención a lo expuesto, en la presente causa se deberá analizar si las publicaciones denunciadas constituyen la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda por el proceso de revocación de mandato y vulneración a las reglas de promoción de dicho mecanismo de participación ciudadana.

III. Caso concreto

69. La convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato del presidente de la República se emitió el cuatro de febrero de dos mil veintidós⁴³ y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril⁴⁴, por lo que el período que se comprende entre estas dos fechas es en el que la Constitución prohibía la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno.

⁴¹ Al resolver el expediente SUP-REP-5/2022, la Sala Superior determinó que el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución es aplicable a los procedimientos de revocación de mandato.

⁴² Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-95/2022. La Sala Superior hace referencia a estas obligaciones también a la luz de los procedimientos electorales en los que se eligen cargos públicos, pero para efectos de esta sentencia únicamente se atienden los argumentos relativos a la revocación de mandato. En la sentencia señalada se hace referencia al SUP-RAP-46/2022 en la cual se expone que la única limitación que la convocatoria al actual proceso de revocación de mandato impone a la libertad de expresión de las personas servidoras públicas es la emisión de propaganda gubernamental; sin embargo, ello únicamente atiende a que ello era la materia de la controversia en dicho asunto, por lo cual no se contrapone a lo aquí expuesto.

⁴³ Véase la liga electrónica contenida en la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf>.

⁴⁴ Artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación.

70. El dieciocho de marzo, el promovente, presentó queja en contra del denunciado, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al haber publicado el tres, cuatro, cinco y once de marzo, en su usuario en *Twitter*, lo siguiente:

1. <https://Twitter.com/paulogarciag/status/1499560145604554753?s=12>

71. Se trata de una página de la red social y de servicio de *microblogging*⁴⁵ para la comunicación en tiempo real denominada *Twitter*, en cuya parte superior se observa la leyenda “Tweet” y debajo de ella la imagen de una persona de sexo masculino, cabello negro, con el rostro cubierto con cubrebocas.
72. Luego, una segunda leyenda dice “Paulo Emilio García” y a su costado derecho un pequeño recuadro con la bandera nacional. Debajo la leyenda “@Paulogarciag”⁴⁶.
73. El encabezado de la publicación indica:

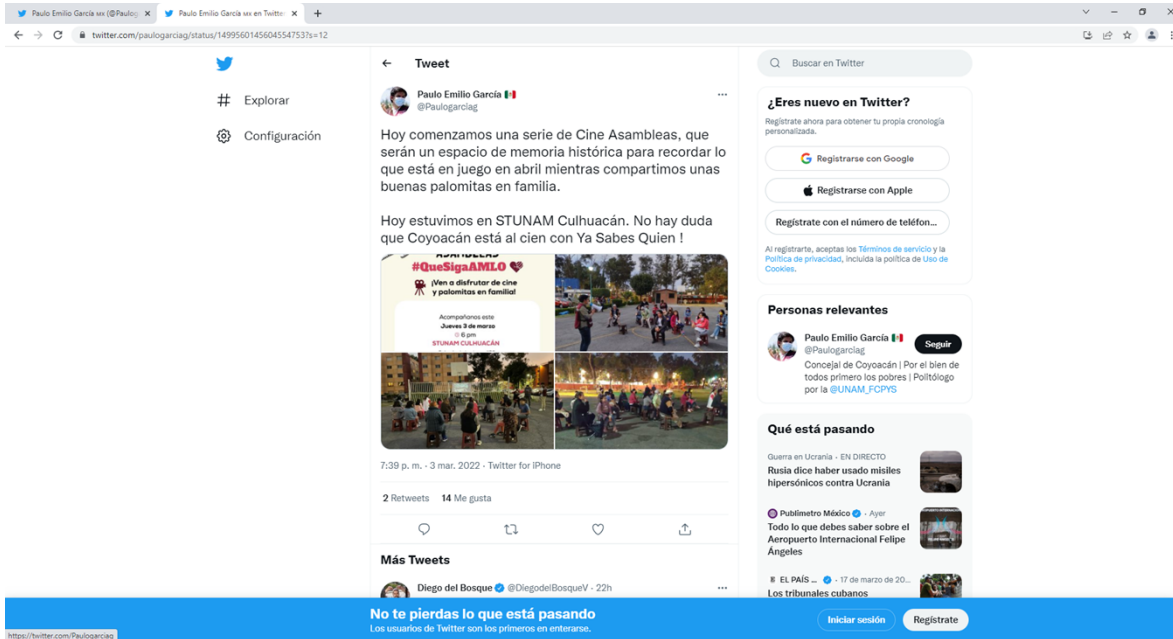
“Hoy comenzamos una serie de Cine Asambleas, que serán un espacio de memoria histórica para recordar lo que está en juego en abril mientras compartimos unas buenas palomitas en familia. Hoy estuvimos en STUNAM Culhuacán. No hay duda que Coyoacán está al cien con Ya Sabes Quien!”.

74. En la parte inferior se ven cuatro fotografías, una de ellas invitando a la actividad denominada “Cine Asambleas”; y en el resto, un conjunto de personas, reunidas en lo que aparentemente parece ser una cancha de básquetbol.

⁴⁵ El término *microblogging* hace referencia a la combinación entre escribir un blog (*blogging*) y la mensajería instantánea. El **microblogging** permite a los usuarios publicar actualizaciones o mensajes concisos para compartirlos posteriormente como informaciones breves con una audiencia específica. Aunque el formato de blog sigue siendo popular, su sucesor ofrece contenidos mucho más simplificados.

⁴⁶ La autoridad instructora hizo constar que al dar clic en la leyenda “Paulo Emilio García” se abrió el apartado de la siguiente liga electrónica <https://Twitter.com/Paulogarciag>, en la cual aparece una primera imagen de dos masculinos. El del lado izquierdo de aproximadamente, sesenta años de edad, cabello cano, tez morena clara, vestido con camisa color amarillo claro y pantalón oscuro. El segundo, colocado a la derecha, de setenta años de edad, aproximadamente, escaso cabello negro, tez morena clara, vestido con un suéter de varios colores, pantalón claro, usando sombrero; ambos sentados. Debajo de dicha foto, otra imagen de un masculino, cabello negro, portando vestimenta color guinda, con el rostro cubierto con cubrebocas que impidió mayor identificación. Además, una leyenda que consignaba lo siguiente “Paulo Emilio García” y a su costado derecho un pequeño recuadro con la bandera nacional; inmediatamente abajo otra leyenda que consignaba “@Paulogarciag”. Debajo de lo anterior, las siguientes leyendas: “**Concejal de Coyoacán | Por el bien de todos primero los pobres | Político por la @UNAM_FCPYS**”, “Se unió en enero de 2018”, “854 Siguiendo” y “1.509 Seguidores”.

75. Debajo de las fotografías se consigna la hora "7:39 p.m." y la fecha "3 mar.2022".
76. Para su mejor apreciación se inserta la imagen correspondiente.

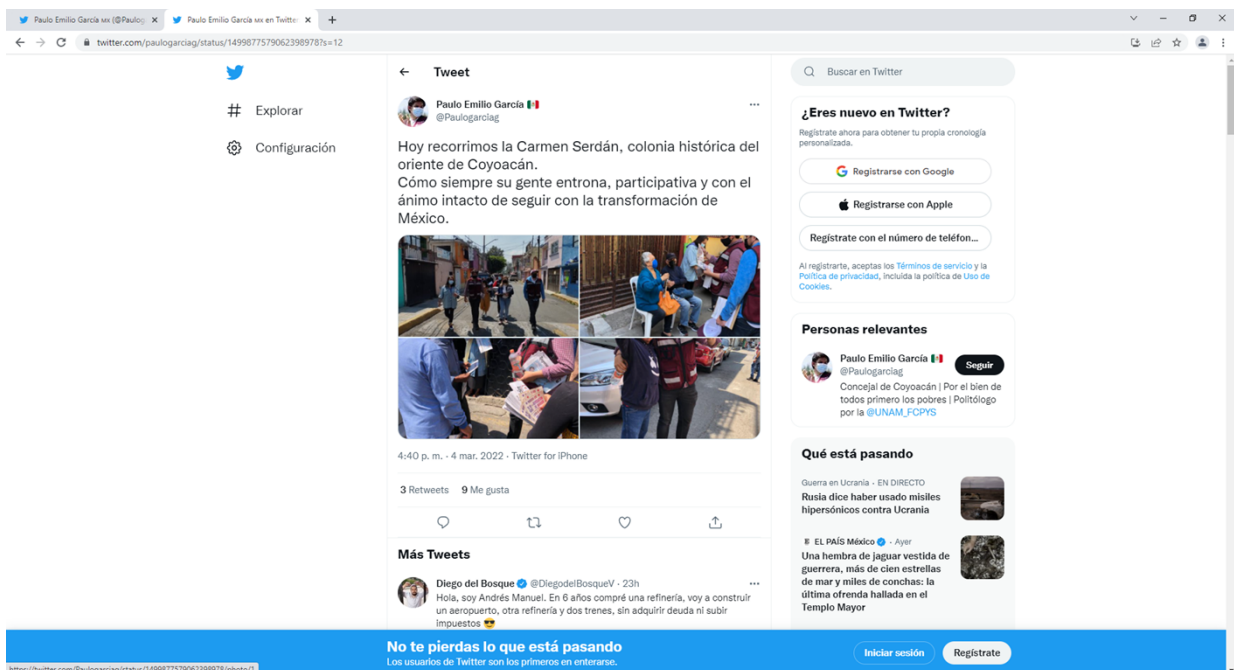


2. <https://Twitter.com/paulogarciag/status/1499877579062398978?s=12>

77. El encabezado de la publicación refiere:

“Hoy recorrimos la Carmen Serdán, colonia histórica del oriente de Coyoacán. Cómo siempre su gente entrona, participativa y con el ánimo intacto de seguir con la transformación de México”.

78. Debajo hay cuatro fotografías. En una de ellas aparece una persona del sexo masculino, cabello negro, portando cubrebocas, pantalón negro y chaleco en color guinda, acompañada de seis individuos más, tres personas del sexo femenino y tres del sexo masculino, dos de ellos portando chaleco color guinda; que caminaban por una calle, sobre el arroyo vehicular.
79. Las otras tres fotografías muestran a la misma persona entrevistándose con otros ciudadanos, llevando consigo el periódico “Regeneración” y volantes que en su parte superior decían “10 de abril” y “Revocación de Mandato”.
80. En la parte inferior izquierda de las fotografías, se consigna la hora “4:40 p.m.” y la fecha “4 mar.2022”.
81. Imágenes que se insertan a continuación.





3. [https://Twitter.com/paulogarciag/status/1500254454607761416?s=12,](https://Twitter.com/paulogarciag/status/1500254454607761416?s=12)

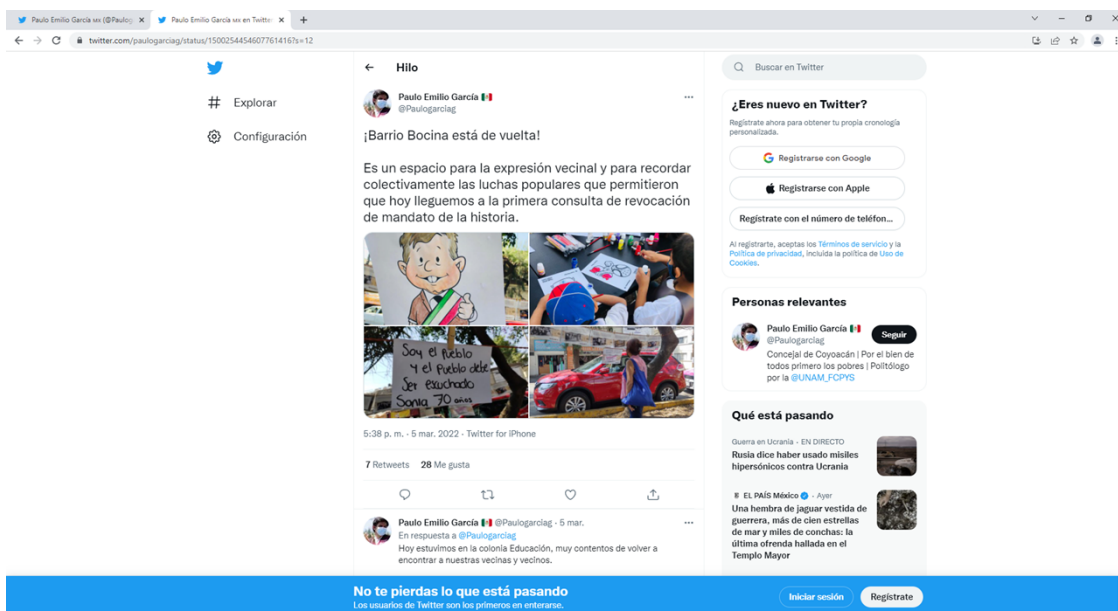
82. Contiene la leyenda:

“¡Barrio Bocina está de vuelta! Es un espacio para la expresión vecinal y para recordar colectivamente las luchas populares que permitieron que hoy lleguemos a la primera consulta de revocación de mandato de la historia”.

83. Debajo cuatro fotografías, una de ellas en la que aparece un cartel con la versión en caricatura de una persona del sexo masculino con el nombre de Andrés Manuel López Obrador y la leyenda #QueSigaAMLO a la derecha y

“Barrio Bocina, Aquí se escucha el sentir del pueblo”, a la izquierda.

84. Una segunda fotografía en la que aparece una persona del sexo femenino, portando cubrebocas y blusa de color azul rey, con motivo en color rosa, junto a tres menores de edad, una niña y dos niños (sin que pueda distinguirse su rostro), todos realizando trabajos de manualidades.
85. En la tercera fotografía aparece un cartel color blanco con la leyenda “Soy el pueblo y el pueblo debe ser escuchado, Sonia 70 años”.
86. En la cuarta fotografía, una persona del sexo femenino, portando blusa en color rosa, pantalón azul y una bolsa color azul rey, ubicada de espaldas, mirando siete carteles, colgados en un cordón.
87. En la parte inferior izquierda de las fotografías, se consigna la hora “5:38 p.m.” y la fecha “5 mar.2022”.
88. Las imágenes descritas se insertan a continuación:





4. <https://Twitter.com/paulogarciag/status/1502521303189884930>

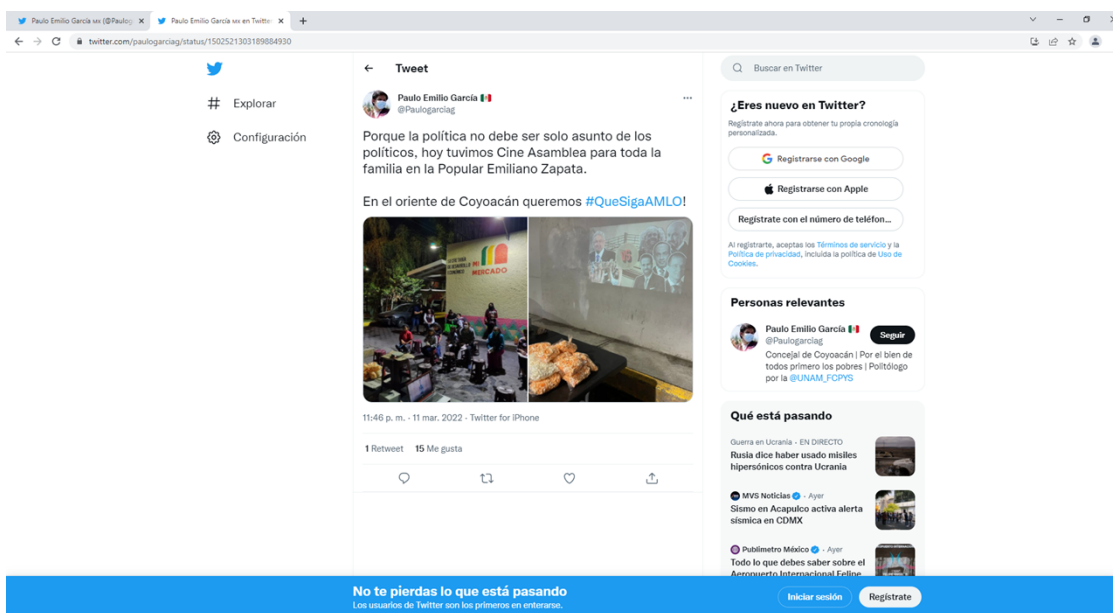
89. Se lee:

“Porque la política no debe ser solo asunto de los políticos, hoy tuvimos Cine Asamblea para toda la familia en la Popular Emiliano Zapata. En el oriente de Coyoacán queremos #QueSigaAMLO!”

90. En la parte inferior hay dos fotografías.

91. Una de ellas en la que se ven nueve personas, aproximadamente, reunidas en lo que aparentemente parece ser la explanada contigua a un mercado público; además, cuatro personas que portan chaleco color guinda.

92. En la segunda una proyección de la imagen en que se observan personajes de la vida pública: a la izquierda, el actual presidente de la República; a la derecha, Brozo, Carlos Loret de Mola, el excandidato presidencial Ricardo Anaya y los expresidentes de la República Carlos Salinas de Gortari y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa⁴⁷ y la leyenda “VS” al centro de la imagen.
93. En la parte inferior izquierda de las fotografías, se consigna la hora “11:46 p.m.” y la fecha “11 mar.2022”.
94. Lo anterior se constata de la imagen que se inserta enseguida.



⁴⁷ Dicha identificación constituye un hecho notorio, en términos de lo establecido por los artículos 461 de la Ley Electoral y 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y su relación con la experiencia del juzgador como elemento de valoración probatoria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 462, párrafo 1 de la Ley Electoral y 16, párrafo 1, de la citada Ley procesal. Sobre el concepto de máximas de experiencia, como elemento de valoración probatoria se pronuncian las tesis **“PRESUNCIONES. VALOR PROBATORIO EN DISTINTOS GRADOS”**. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, materia civil, tesis: I.4o.C.161 C, registro: 16882; **“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁNDARES QUE DEBEN SEGUIRSE PARA ANALIZAR SU ACTUALIZACIÓN”**. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, materia laboral, tesis: XI.1o.A.T.36 L (10a.), registro: 2014187; **“PRESUNCIONES. VALOR PROBATORIO EN DISTINTOS GRADOS”**. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, materia civil, tesis: I.4o.C.161 C, registro: 168827 y **“PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA”**. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, materia administrativa, tesis: I.4o.A.57 A (10a.), registro: 2003696.



95. El citado contenido fue certificado por la autoridad instructora mediante acta de veintiuno de marzo y permite observar que las publicaciones denunciadas se realizaron el tres, cuatro, cinco y once de marzo. Esto es, dentro del plazo que transcurrió entre la emisión de la convocatoria al proceso de revocación de mandato y el día en que la ciudadanía acudió a emitir su sufragio en dicho proceso democrático y con ello se satisface el elemento temporal de las infracciones que nos ocupan.
96. Además, se alojaron en la cuenta de *Twitter* del denunciado, por así haberlo aceptado al responder el requerimiento que se le formuló, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo.
97. Así, es claro que las publicaciones denunciadas son responsabilidad del denunciado, quien es funcionario público sujeto a las restricciones previstas en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución y 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.
98. Corresponde entonces verificar si su contenido cumple con las características para ser calificada como propaganda gubernamental y/o si vulneran las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, en términos de la denuncia.
99. En consideración de esta Sala Especializada el contenido de las publicaciones no constituye propaganda gubernamental pues de los enunciados que contiene ni del material gráfico que lo acompaña, se desprende que se haga pública alguna acción, programa o logro de gobierno ni se advierte intención de publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.



100. En efecto, en los mensajes escritos de las publicaciones se alude a la realización de reuniones o recorridos en colonias de la alcaldía de Coyoacán (como Carmen Cerdán y Emiliano Zapata) y se anexa material fotográfico de su realización.
101. De ello no se advierte que se promoció alguna obra o servicio público ni que enaltezca algún logro de gobierno con el objeto de generar simpatía o adhesión en la ciudadanía.
102. De ahí que, por su contenido escrito o gráfico, se establezca que **no actualiza la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**.
103. Sin embargo, las publicaciones denunciadas sí configuran una transgresión a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, conforme a las cuales está vedado a las personas funcionarias públicas promover la participación de la ciudadanía en dicho ejercicio democrático.
104. En consideración de esta Sala Especializada, es claro que el funcionario público, a través de su cuenta de *Twitter*, dio a conocer a la ciudadanía la realización de eventos en los que se procuraba reunir a las personas de diversas colonias de la alcaldía de Coyoacán con objeto de hacerles partícipes de un mensaje de apoyo hacia el Presidente de la República y su permanencia en el cargo.
105. Lo anterior, pues a pesar de que no hay una expresión concreta que mencione la invitación a votar en dicho procedimiento, lo cierto es que sí hay expresiones, ya sea escritas o gráficas que, en su conjunto, permiten establecer que se hace referencia a dicho ejercicio y se invita, implícitamente, a sufragar en el sentido de que el Presidente de la República continúe en el cargo.
106. En efecto, en la primera de las publicaciones denunciadas se expresa: *“Hoy comenzamos una serie de Cine Asambleas, que serán un espacio de memoria histórica para recordar lo que está en juego en abril mientras compartimos unas buenas palomitas en familia. Hoy estuvimos en STUNAM Culhuacán. No hay duda que Coyoacán está al cien con Ya Sabes Quien!”*. Esas expresiones se acompañan de la fotografía de un cartel o anuncio en el que se promueve un

evento denominado “Cine Asambleas”.

107. Debajo de ese título se observa la frase “#QueSigaAMLO♥” y una invitación expresa para asistir al evento, al decir “¡Ven a disfrutar de cine y palomitas en familia!” y luego precisar la fecha, hora y lugar en el que se realizaría al aclarar “Acompáñanos este Jueves 3 de marzo, 6pm STUNAM CULHUACÁN. Calzada de la Virgen # 30, Canchas de la primera etapa U. H. STUNAM”.
108. El descrito elemento publicitario se muestra gráficamente enseguida:



109. Luego, dicho cartel publicitario se acompaña de tres fotografías en las que se observa a un grupo de personas congregadas, sentadas en bancos, dentro de una planicie encementada que tiene aspecto de cancha deportiva, al parecer de básquetbol, que probablemente ilustren la asistencia de las personas a la reunión convocada por el citado cartel.
110. Las fotografías son las siguientes:



111. Con base en lo anterior, es lógico sostener que, si bien la publicación no hay una expresión literal de invitación a participar en el revocación de mandato, sí hay elementos suficientes para establecer que las palabras empleadas en el encabezado y su concatenación con las imágenes que le acompañan implican

un llamado a celebrar reuniones (Cine Asambleas) con objeto de manifestar su apoyo al Presidente de la República (al incluir la expresión #QueSigaAMLO) en la temporalidad que transcurre entre la emisión de la convocatoria de dicho proceso de participación democrática y la fecha en que la ciudadanía acudiría a las urnas a manifestar su voluntad.

112. Por tanto, puede establecerse que se trata de expresiones, gramaticales y gráficas que tienen un significado unívoco: invitar a la ciudadanía a asistir a reuniones de apoyo al funcionario público cuyo periodo de ejercicio del cargo se sometió al juicio popular mediante la revocación de mandato.
113. Lo anterior, pues de su contenido integral no se desprende alguna otra intención, toda vez que no se trata del anuncio de algún evento que tuviera otro propósito sino el ya descrito, y que se difundió por el funcionario público denunciado en su cuenta de *Twitter*, durante el lapso en que le estaba prohibido pronunciarse en ese sentido e incitar a la ciudadanía a participar.
114. En igual sentido, la cuarta de las publicaciones evidencia que el denunciado, mediante su cuenta de *Twitter*, promocionó la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato y con la intención de que lo hiciera apoyando la permanencia del Presidente de la República.
115. En su encabezado, la publicación dice *“Porque la política no debe ser solo asunto de los políticos, hoy tuvimos Cine Asamblea para toda la familia en la Popular Emiliano Zapata. En el oriente de Coyoacán queremos #QueSigaAMLO!”*
116. Esta expresión, que en sí misma informa sobre la realización de una “Cine Asamblea” en la colonia Popular Emiliano Zapata y la afirmación de que “en el oriente de Coyoacán queremos #QueSigaAMLO”, robustece la intención propagandística del funcionario público al acompañarse de dos fotografías en las que se observa a un grupo de personas sentadas en bancos, frente a una pared en la que puede leerse “Secretaria de Desarrollo Económico. Mi mercado” y una persona de pie que al parecer es el denunciado, portando un chaleco guinda cerca de una mesa, que puede deducirse que corresponde a la que se enfoca en la segunda fotografía, y tiene encima un banco y un

proyector, así como bolsas con palomitas y ejemplares del periódico Regeneración.

117. En esta última fotografía se observa la proyección de imágenes sobre la pared donde aparece la fotografía del Presidente de la República seguida de un círculo que contiene en letras grandes la leyenda “VS” y la representación gráfica de los rostros de Brozo, Carlos Loret de Mola, el excandidato presidencial Ricardo Anaya y los expresidentes de la República Carlos Salinas de Gortari y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como se muestra enseguida:



118. Con los elementos gráficos y textuales que se han descrito, es posible establecer que el denunciado, a través de su cuenta de *Twitter*, hizo referencia a eventos denominados “Cine Asamblea”, en la Unidad Habitacional STUNAM y la colonia Popular Emiliano Zapata, lo que, en el contexto temporal del caso, hace evidente, que buscaba promover la participación de la ciudadanía en dichos eventos y reportar sobre su realización, con la intención de difundir su mensaje de apoyo a la permanencia del Presidente de la República en el cargo y de las personas convocadas a los mismos.
119. De su estudio integral se advierte que las publicaciones del denunciado constituyen una promoción de eventos, dentro del periodo que transcurrió entre la emisión de la convocatoria de la revocación de mandato y el día en que se recabó el sufragio de la ciudadanía y que, inequívocamente, tenían por objeto difundir la intención de hacer partícipe a la ciudadanía que se realizaban reuniones (Cine Asambleas) que eran convocadas para #QueSigaAMLO, como lo expresa directamente el denunciado, compartiendo esa intención con quienes tuvieron acceso a su cuenta de *Twitter* y a las reuniones en sí.
120. Cabe destacar que, conforme a la certificación de la autoridad instructora, el perfil de *Twitter* del denunciado refleja que tiene mil quinientos nueve seguidores y se trata de una red social que, voluntariamente, puede ser consultada por cualquier persona a quien interese su contenido.
121. De ahí que las publicaciones analizadas (primera y cuarta) actualicen la infracción consistente en vulneración a las reglas de propaganda de la revocación de mandato, pues, conforme a la normativa citada previamente, está vedado a las personas funcionarias públicas promover dicho ejercicio de participación ciudadana.
122. Lo anterior, acorde con los parámetros establecidos por la Sala Superior⁴⁸ que señalan que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresadas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo

⁴⁸ SUP-REP-803/2021



electoral.

123. Así, han quedado justificadas las razones por las que las expresiones analizadas, en su forma gramatical y gráfica, equivalen a un llamado a participar en el proceso de revocación de mandato a favor de la permanencia en el cargo del Presidente de la República, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia.
124. Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.
125. Por otra parte, las publicaciones identificadas como 2 y 3, si bien contienen elementos indiciarios que denotan apoyo a la figura del Presidente de la República y la probable difusión de mensajes con intención de promover esa postura, no producen en esta autoridad la total certeza de que se trate de mensajes y eventos que, de manera inequívoca, tengan intención de promover la participación de la ciudadanía en el proceso revocatorio de mandato, como se explica enseguida.
126. La segunda publicación se encabeza por las siguientes palabras: *“Hoy recorrimos la Carmen Serdán, colonia histórica del oriente de Coyoacán. Como siempre su gente entrona, participativa y con el ánimo intacto de seguir con la transformación de México”*.
127. De su literalidad, no se desprende alguna invitación a participar en la revocación de mandato, sin embargo, sí se advierte que existen elementos fotográficos que acompañan ese texto en el que se hace referencia a dicho mecanismo de participación ciudadana.
128. Esto es, en una de las fotografías se observa que entre los documentos que

portaba el funcionario público está el periódico Regeneración⁴⁹ y quien le acompaña, a su izquierda carga carteles en los que puede leerse “★PARTICIPA ESTE ★ 10 DE ABRIL EN LA REVOCACIÓN DE MANDATO”, como se muestra enseguida:



129. A pesar de ello, no puede establecerse, de forma indudable, que la publicación tiene por objeto promover la invitación que puede leerse en el documento que porta un posible acompañante del denunciado pues, la verificación integral de la publicación permite concluir que tuvo por objeto dar difusión a la realización de un recorrido y/o visita del funcionario público a la Colonia Carmen Serdán, sin que se tengan otros elementos que permitan derivar que, necesariamente, en esa actividad hubiera invitado o tuvo por objeto invitar a las personas a participar en la jornada de sufragio de la revocación de mandato.
130. Así, las restantes fotografías (3) únicamente muestran al denunciado caminando con otras personas, platicando con algunas o saludando y

⁴⁹ Conforme a lo determinado en los expedientes SRE-PSC-28/2021 y SRE-PSD-34/2021, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que la emisión del Periódico Regeneración es responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y constituye una publicación que forma parte de las tareas editoriales del rubro de actividades específicas de dicho partido político.

tomándose fotografías con otra más, lo cual no permite establecer que inequívocamente la publicación tuvo por objeto la promoción de la participación de las personas con las que convivió, en el proceso democrático, como se muestra a continuación.

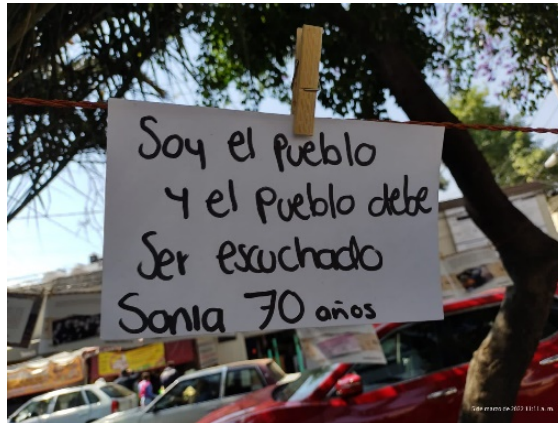


131. En igual sentido, la tercera de las publicaciones aunque sí menciona al proceso democrático, al referir *“¡Barrio Bocina está de vuelta! Es un espacio para la expresión vecinal y para recordar colectivamente las luchas populares que permitieron que hoy llegemos a la primera consulta de revocación de mandato de la historia”* de ello no se deriva que esté invitando a la ciudadanía a participar en el citado proceso democrático.
132. Tampoco se desprende de las fotografías que acompañan esa publicación esa intención pues, aunque en una de ellas aparece una forma caricaturizada del Presidente de la República y la leyenda *#QueSigaAMLO* a la derecha y *“Barrio Bocina, Aquí se escucha el sentir del pueblo”*, a la izquierda, no puede

establecerse que haya una conexión directa del supuesto evento denominado “Barrio Bocina” y la descrita imagen, pues se trata de un papel detenido con una pinza en un hilo sin que pueda precisarse el lugar en el que se encuentra o que el haberla colgado sea parte de las actividades propias del evento; tampoco puede afirmarse que la ilustración descrita contenga una clara invitación a que la ciudadanía vote en la consulta de revocación de mandato, como se muestra enseguida:



133. Tampoco el resto de fotografías que acompañan el *tweet* que se analiza implican convocatoria alguna a participar en la jornada de recepción de sufragios por la revocación de mandato, como se desprende de su sola verificación visual:



134. Por tanto, se reitera, **las publicaciones identificadas como 2 y 3 no actualizan la infracción relativa a la indebida promoción de la revocación de mandato.**
135. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Sala Superior⁵⁰, conforme a los cuales no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca. Dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

⁵⁰ Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y el criterio sostenido en la resolución al expediente SUP-REC-803/2021

136. En conclusión, para esta Sala Especializada, las publicaciones materia de la denuncia **no constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda por el proceso de revocación de mandato.**
137. Sin embargo, **dos de ellas sí actualizan la infracción consistente en vulneración a las reglas de promoción indebida de dicho proceso** de participación política conforme a las razones anteriormente expuestas.

OCTAVA. Vista al órgano interno de control de la alcaldía

138. Toda vez que en este asunto se determinó que el denunciado, quien tiene el carácter de Concejal de la Alcaldía de Coyoacán, incurrió en violación a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente al Órgano de Control Interno de la citada alcaldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
139. En igual sentido, se ha pronunciado esta Sala Especializada en la resolución al expediente SRE-PSD-122/2021. También se ha determinado que corresponde al órgano interno de control de los ayuntamientos respectivos la imposición de la sanción en los expedientes SRE-PSC-67/2019⁵¹, SRE-PSD-54/2019 INC 1⁵², SRE-PSD-49/2019 INC 1 y SRE-PSD-33/2019 INC 1⁵³.
140. Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo **determine la sanción** que le resulta aplicable, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**
141. Ello atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una

⁵¹ Confirmada por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-63/2020.

⁵² Confirmada por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-114/2019.

⁵³ Confirmada por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-102/2019.



sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables⁵⁴.

142. Igualmente, se toma en consideración que la Sala Especializada es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.
143. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de Ley Electoral, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, no obstante, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, **el legislador no incluyó las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico**; y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de ese ordenamiento, que establece las vistas correspondientes⁵⁵.
144. También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas⁵⁶, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva⁵⁷ y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta⁵⁸.

⁵⁴ Como lo establece el artículo 457 de la Ley Electoral.

⁵⁵ Resolución al expediente SUP-REC-377/2021.

⁵⁶ Véase, SUP-JE-201/2021.

⁵⁷ SUP-REP-377/2021.

⁵⁸ SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.

145. Igualmente ha establecido que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a los servidores públicos⁵⁹.
146. Asimismo, una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a Paulo Emilio García González, Concejal de la Alcaldía Coyoacán CDMX.⁶⁰
147. Por tanto, se comunica esta sentencia al Órgano interno de control de la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a Paulo Emilio García González, Concejal de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es **existente** la violación a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 atribuida a Paulo Emilio García González, Concejal de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, conforme a lo fundado y razonado en la sentencia.

TERCERO. Dese vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, para que imponga la sanción correspondiente al Concejal denunciado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada al denunciado, una vez que quede firme la presente sentencia.

⁵⁹ Expediente SUP-REP-151/2021.

⁶⁰ En la resolución al expediente SUP-REP-151/2021 la Sala Superior estableció que la inscripción en dicho Catálogo fue diseñada por la autoridad responsable como una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones, y no como un mecanismo sancionador.



NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del magistrado Luis Espíndola Morales ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-6/2022.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174⁶¹, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48⁶² del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de dar a conocer las razones por las cuales disiento de la determinación de la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional.

I. Postura de la mayoría

En el proyecto sustentado por la mayoría de este Pleno, se determinó que era inexistente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido pero que sí se acreditaba la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024. Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones efectuadas en la cuenta de la red social de Twitter de Paulo Emilio García González, quien es Concejal de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.

II. Razones del disenso

Como adelanté, no acompañé el sentido del fallo conforme a las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la queja presentada por Isaac de Jesús García González se advierte que, además de haber denunciado la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de veda en el pasado proceso de revocación de mandato, también argumentó el uso de recursos públicos para los fines de promoción

⁶¹ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

⁶² **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.



y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Lo anterior es así ya que el denunciante **expresamente señaló que la conducta del denunciado vulneró la prohibición de utilizar recursos públicos para la promoción del ejercicio de democracia directa en las acciones que realizó y que dio a conocer en sus publicaciones.**

Adicionalmente del análisis inicial de las imágenes descritas en la queja me parece advertir que hay elementos como, por ejemplo, calcomanías y volantes que nos alertan en relación con el posible uso de recursos públicos y que concatenadamente permiten desprender la necesidad de iniciar una investigación por esta conducta tal y como lo ordenó la Sala Superior en el SUP-REP-59/2022 y SUP-REP-60/2022, ACUMULADOS.

Para robustecer mi argumento, basta con señalar que en el proyecto que se sometió a consideración del Pleno, se proponía ordenar una vista a la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para que analizara si las conductas denunciadas involucraban el uso indebido de recursos públicos una investigación; conducta que desde mi concepto esta denunciada en la presente queja.

En el caso concreto no sólo no se ordenó la realización de diligencias adicionales encaminadas a investigar la utilización de recursos públicos en la promoción de la revocación de mandato sino que en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional, tampoco se efectúa pronunciamiento alguno respecto de esta infracción a pesar de que fue denunciada; por lo que, desde mi perspectiva, esta situación constituye una vulneración al principio de exhaustividad al no resolver completamente todas las cuestiones planteadas en la denuncia.

Por las razones desarrolladas, a mi juicio, para estar en aptitud de poder emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, es indispensable hacer el análisis de esta conducta, y está en la razón esencial por la que formulo el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE⁶³

Expediente: SRE-PSD-06/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En mi opinión, las 4 publicaciones denunciadas son propaganda gubernamental y, además, las de 4 y 5 de marzo, también violan las reglas de propaganda sobre la revocación de mandato.
2. En principio, observo que, en la cuenta de la red social *Twitter* en la cual se difundieron las publicaciones denunciadas, Paulo Emilio García González se identifica claramente como concejal de la alcaldía Coyoacán, esto es como servidor público de esa demarcación, como se advierte en la siguiente imagen:



3. Además, veo que hay un propósito de socializar que realizó actividades **en carácter de servidor público** (cine asambleas, recorridos por las colonias de la alcaldía), y **evidenciar su apoyo al titular del Ejecutivo Federal**, quien fue objeto de la consulta de la revocación de mandato, y al proyecto de la “transformación de México”:

- **3 de marzo:** “Hoy comenzamos una serie de **Cine Asambleas**, que serán un espacio de memoria histórica para recordar lo que está en juego en abril mientras compartimos unas buenas palomitas en familia. Hoy estuvimos en **STUNAM Culhuacán**. No hay duda que Coyoacán está al cien con **Ya Sabes Quien!**”.
- **4 de marzo:** “Hoy recorrimos la **Carmen Serdán**, colonia histórica del oriente de Coyoacán. Cómo siempre su gente entrona, participativa y con el ánimo intacto de seguir con la **transformación de México**”.
- **5 de marzo:** “¡**Barrio Bocina está de vuelta!** Es un espacio para la

⁶³ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

expresión vecinal y para recordar colectivamente las luchas populares que permitieron que hoy lleguemos a la primera consulta de revocación de mandato de la historia”.

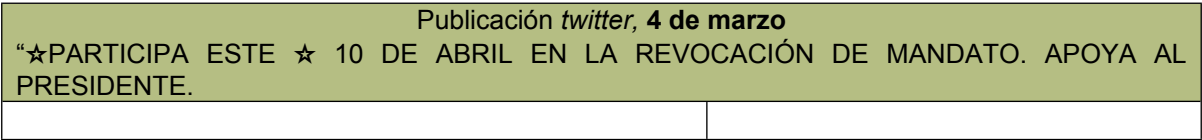
- **11 de marzo:** “Porque la política no debe ser solo asunto de los políticos, hoy tuvimos Cine Asamblea para toda la familia en la Popular Emiliano Zapata. En el oriente de Coyoacán queremos #QueSigaAMLO!”.



4. Para mí, estas circunstancias revelan que las publicaciones revisten el carácter de propaganda gubernamental, porque los mensajes se emitieron por una persona del servicio público *-que claramente se identifica como tal-*, con el propósito de hacer del conocimiento de la ciudadanía la realización de acciones de gobierno, encaminadas a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
5. Lo anterior es acorde a lo señalado por la Sala Superior para identificar a la propaganda gubernamental⁶⁴:
 - El mensaje **se emita por una persona del servicio** o entidad pública.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

⁶⁴ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
6. Dichos parámetros se actualizan en este caso, por lo que, en mi opinión, el concejal de la alcaldía Coyoacán realizó publicaciones que trasgreden los límites constitucionales y legales en el contexto del proceso de revocación de mandato, en el cual todas las personas del servicio público tenían la obligación de conducirse con neutralidad e imparcialidad, sin participación y evitar la difusión de propaganda que pudiera poner en riesgo la libertad y decisión libres de la ciudadanía.
 7. Lo anterior no supone una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público⁶⁵, pues lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
 8. Además, considero que las publicaciones de 4 y 5 de marzo son promoción indebida de la revocación de mandato.
 9. Ello, porque si bien en estos mensajes se observan frases para invitar a participar en la consulta ciudadana con un carácter que, en principio, podría ser calificado como “neutral”, de su análisis integral advierto otros elementos por los que concluyo que el denunciado orientó a la ciudadanía a emitir su opinión en el sentido de ratificar el mandato del presidente de México, al incluir expresamente la frase **#QueSigaAMLO** y entregar volantes o folletos en los que se indica textualmente **“PARTICIPA ESTE 10 DE ABRIL EN LA REVOCACIÓN DE MANDATO. APOYA AL PRESIDENTE”**, como se observa en las siguientes imágenes:



⁶⁵Así lo indicó la Sala Superior en el SUP-RAP-46/2022, al señalar que la convocatoria no restringe a las personas del servicio público el uso de las redes sociales ni a dar entrevistas, sino que la prohibición se encamina a que el contenido de sus publicaciones no debe ser propaganda gubernamental (salvo el régimen de excepciones: salud, educación protección civil) desde la emisión del documento convocante hasta la conclusión de la jornada.



Publicación *twitter*, 5 de marzo
#QueSigaAMLO



10. Conforme a lo anterior, estimo que, en el caso, se debió tener por acreditada la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, la indebida promoción del proceso revocatorio y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, previstos en los artículos 35, fracción IX; 134, párrafo 7 y 8 de la constitución federal y 33 de La Ley Federal de Revocación de Mandato, por las 4 publicaciones denunciadas en la queja.

11. Por estas razones, mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020

**VOTO CONCURRENTE⁶⁶ DEL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES
EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SRE-PSD-6/2022.**

Emito el presente voto para fijar mi postura en cuanto a la necesidad de dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que había sido incluida en la propuesta de resolución al caso y que, acatando la postura mayoritaria, fue retirada del mismo.

Desde mi punto de vista, en la presente causa, conforme a lo expuesto en la denuncia, se analizaron las publicaciones de Twitter del denunciado de tres, cuatro, cinco y once de marzo, por la posible actualización de las infracciones referidas por el promovente, sin embargo, el contenido de dichas publicaciones refleja la posibilidad de que se hubieran organizado eventos, como los denominados “Cine Asambleas” o realizado actividades por parte del funcionario denunciado, que pueden constituir infracciones propias del ejercicio del cargo público, como el probable uso indebido de recursos públicos en relación con el proceso de revocación de mandato.

Por ello, considero que sería pertinente dar vista a la autoridad instructora para que, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento de investigación respectivo e informe a esta Sala Especializada sobre la determinación que emita al respecto, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

En especial porque en la denuncia se ofrecieron como prueba la certificación de constancias que obran en el expediente INE/JD-6/C.D.M.X./OE/1/2022, misma que no fue admitida en el presente procedimiento pero que puede estar relacionada con los eventos y actividades señaladas, por lo que debería verificarse si ya se está realizando una investigación al respecto.

De esta forma, la autoridad electoral estaría en posibilidad de establecer si ya tiene una investigación sobre el tema o, si es necesario, iniciar alguna ante la posibilidad de que, más allá de la publicidad que el funcionario público hizo en su cuenta de *Twitter*, cuyo análisis ya se realizó en esta sentencia, indague también si la materia de las publicaciones puede actualizar otras infracciones

⁶⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



y, con base en sus facultades despliegue las diligencias necesarias para determinarlo.

Por estas razones, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.